SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted].[1], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Regalada [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y; *b)* la Junta Central Electoral, la cual no compareció ante esta

[1] Los nombres de las menores de edad se omiten en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto los señores [redacted] (viuda Encarnación), [redacted], Aymee [redacted], [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00859, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted] (viuda Encarnación), [redacted], Aymee [redacted], [redacted] y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 642-2024-SSEN-00859, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), conjuntamente con el auto de corrección No. 00679-2024 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictados por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los vicios y motivos presentado por la parte recurrente. Tercero: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Cuarto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Quinto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga Sexto: Se ordena a la Secretaría de*

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 290/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 18 de junio de 2025, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

C) El Magdo. Édynson Alarcón no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de madre de la menor de edad A. M. incoó una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad en contra de [redacted], continuadora jurídica del finado [redacted], en procura de que se ordene la inclusión de este último en la declaración de nacimiento de la referida niña, por haberse demostrado el vínculo biológico existente entre ellos mediante prueba de ADN; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró al *de cujus* padre biológico de la menor de edad y ordenó su inclusión en el registro marcado con el núm. 01450 del año 2007, mediante la sentencia civil núm. 642-2024-SSEN-00859, de fecha 12 de agosto de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Junta Central Electoral

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

3) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) Según consta, la parte correcurida Junta Central Electoral fue emplazada para

comparecer en casación mediante el acto núm. 189/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, zona Industrial de Herrera, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida. Empero, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, confome el mandato del artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*

Medios de casación

5) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no motivó su decisión, puesto que no confirma la concurrencia de los elementos constitutivos del reconocimiento *postmortem,* resultando imperativo para el tribunal de alzada conocer el proceso nuevamente de forma íntegra, conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual conlleva la reexaminación total o parcial del caso según el interés de las partes.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega que tal y como lo hizo la corte de apelación al emitir su fallo, los derechos e intereses de la menor de edad deben ser protegidos, tomando en cuenta que, además de la prueba de ADN que en la que se reconoció que la menor es hija biológica del finado [redacted], también se llevó a cabo una relación familiar entre la niña y sus hermanos, de lo que es posible advertir que los actuales recurrentes tenían conocimiento de la existencia de la menor de edad y reconocían el vínculo que les unía, previo al fallecimiento de su padre.

10) Para rechazar el recurso de apelación, la corte de apelación se fundamentó en los motivos que se destacan a continuación:

> *21. Que esta corte ha podido verificar: a) que se trata de una demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad, incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], respecto a la menor de edad Alanna Miguelina, en virtud a que a este no realizó el reconocimiento voluntario de la menor de edad Alanna Miguelina, sin embargo, cuando aún vivía se sometió a una experticia de ADN, en el cual se constata que en efecto es el padre bilógico de la menor Alanna Miguelina; que consta una experticia de ADN realizada en las personas del señor [redacted] y la menor de edad Alanna Miguelina, emitida por el Laboratorio Clínico [redacted], de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en la que se presenta una probabilidad de paternidad de un 99.999%, con lo que se comprueba que el señor [redacted], era el padre biológico de la menor de edad; c) que si bien la parte recurrente tiene dudas de la veracidad de la prueba de ADN antes referida, no ha presentado ninguna prueba que sustente sus pretensiones, frente a un resultado emitido por uno de los laboratorios más respetados del país y el más especializado en la realización de la*

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *prueba de ADN, y que fue realizada voluntariamente en vida del señor* [redacted]*, que incluso consta su fotografía anexa a dicha experticia; d) que la recurrente ha alegado violación al artículo 335 del Código Civil Dominicano por el hecho de que la niña es producto de una relación adúltera, alegato que carece de fundamento legal puesto que conforme a los artículos 61 al 63 de la Ley núm. 136-03, se establece que todos los niños tienen los mismos derechos, sin importar que hayan sido concebido fuera del matrimonio, por lo que este artículo fue derogado por dicha ley.*

11) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

12) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda en reconocimiento póstumo de filiación de paternidad que declaró al fenecido [redacted] como padre biológico de la menor de edad A. M. y ordenó su inclusión en el registro correspondiente. La corte de apelación retuvo que la acción

recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

13) La jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, particularmente la prueba de ADN realizada entre la niña A. M. y el fenecido, de cuyo análisis retuvo que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad sanguínea que la menor de edad es hija biológica de [redacted]. Conforme lo expuesto, para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia en cuanto a la demanda decidió la contestación en aplicación de las reglas de reformación, al evaluar en toda su extensión la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, resolviendo de manera conjunta las pretensiones de las partes, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo.

14) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la jurisdicción de alzada desconoció los artículos 335 y 342 del Código Civil al confirmar la sentencia de primer grado que permitió un reconocimiento de filiación que la ley impide, puesto que el difunto [redacted] se encontraba casado legalmente con [redacted]

desde el año 1988 hasta el momento de su fallecimiento, en consecuencia cualquier relación extramatrimonial de la cual haya nacido la menor de edad A. M., debe ser considerada dentro de la prohibición expresa del referido artículo 335 de la enunciada normativa, lo que constituye un error de derecho que debe ser corregido en sede de casación.

15) La corte de apelación para descartar el alegato sustentado en que la menor de edad fue producto de una relación adúltera retuvo lo siguiente: "conforme del (sic) artículos 61 al 63 de la Ley 136-03 establece que todos los niños tienen los mismos derechos, sin importar que hayan sido concebido fuera del matrimonio, por lo que este artículo fue derogado por dicha ley".

16) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al estimar que el artículo 335 del Código Civil constituye una norma discriminatoria, máxime cuando ha sido juzgado que la relación que los padres hayan escogido no puede impedir el derecho a la identidad del niño o la niña de llevar el apellido de sus progenitores[2], preservando el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 mayo 2006, B. J. 1146.

integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. En ese sentido, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en el uso correcto de los principios constitucionales, por lo que procede desestimar el vicio invocado.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no aplicó las garantías constitucionales del derecho de defensa que les reviste, puesto que fundamentó su fallo en una prueba de paternidad realizada en el año 2009 en el Laboratorio [redacted], en la que se concluyó que [redacted] no podía ser excluido como padre biológico de la menor, sin embargo este resultado carece de control judicial al habérsele realizado 15 años antes de iniciar el presente proceso, lo que plantea serias dudas sobre la autenticidad y fiabilidad de la muestra por lo siguiente: a) no consta en el expediente que la prueba de ADN haya sido ordenada por un tribunal; b) no se demuestra que la cadena de custodia de la muestra se haya mantenido intacta durante los años transcurridos; c) no se ha realizado una prueba durante el proceso judicial, lo que impide verificar la validez de la prueba anterior. En ese sentido al no ponderar estos elementos la corte incurrió en un error en la apreciación del derecho aplicable a la valoración de la prueba.

18) Ha sido juzgado que el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres

hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[3], siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación retuvo que los entonces apelantes, actuales recurrentes, aunque cuestionaron la veracidad de la prueba de ADN en modo alguno aportaron pruebas que justifiquen sus pretensiones ante un resultado emitido por uno de los laboratorios más especializado en la realización de la prueba de ADN, máxime cuando fue realizada en vida voluntariamente por el fenecido [redacted], que incluso consta su fotografía anexa a dicha experticia.

20) El razonamiento adoptado por la corte de apelación es cónsono con el derecho, puesto que quienes cuestionan la veracidad de la prueba ya existente tenían la posibilidad de promover como medida de instrucción, que se ordenara la realización de una nueva prueba de ADN, ya que son las partes quienes están en la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, lo que incluye la

[3] SCJ-PS-24-1182, 31 de mayo de 2024, B. J. núm. 1362.

solicitud de medidas de instrucción necesarias para justificar sus pretensiones, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que para que un reconocimiento póstumo de paternidad pueda ser válido no basta con una prueba de ADN, sino que debe demostrarse que el fallecido asumió en vida su rol de padre, es decir que existía una sociabilidad entre él y la menor, puesto que debe cumplir con los criterios de posesión de estado que exigen: nombre, trato y fama en tanto que en el presente caso no se aportaron pruebas suficientes que demuestren la existencia de dicha posesión de estado, toda vez que no fue demostrado que [redacted] presentara públicamente a la menor como su hija; no se aportó testimonio que acreditara una relación filial constante y no existe evidencia de que la menor fuera reconocida en el círculo familiar del fallecido.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. Cabe destacar que por ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados en sede de apelación. En ese sentido el aspecto denunciado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y

su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente novedosa, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0885
Exp. núm. 642-2023-ENNC-01107 (2025-R0206126)
Partes: [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento póstumo de filiación de paternidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aymee [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*